



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | DESIGNACION DE GUARDADOR |
| DEMANDANTE | MARIA DEL PILAR CUERO LOPEZ |
| DISCAPACITADO | AIDA LUZ CUERO LOPEZ |
| RADICACION | 5400131600052016-00543-00 |
| ASUNTO | REQUERIMIENTO GUARDADORA |
| FECHA DE | |
| PROVIDENCIA | Junio nueve (09) de Dos Mil Veintiuno |
| | 2021. |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como el presente proceso de guarda deriva de una interdicción judicial por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, con observancia a los artículos 55 y 56 ibídem, de los cuales citan:

“ARTÍCULO 55. Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a la guardadora definitiva.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: DISPONER el requerimiento a la guardadora definitiva para que comparezca ante el juzgado de manera escrita y (virtual) con el fin de determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de su hermana la señora **AIDA LUZ CUERO LOPEZ**, O por el contrario solicita su habilitación.

SEGUNDO: Enviar correo electrónico a la señora MARIA DEL PILAR CUERO LOPEZ, a través del correo de su hija MELISA y cuya dirección electrónica es: melissa312966@gmail.com, con el fin de que haga la manifestación respectiva de acuerdo al presente requerimiento. Termino concedido ocho (o8) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jf

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **097** de fecha **10/06/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4032e24245e9164d607deee8c9072bc440a7b8e9f6e68d4391d5d654f66fe211

Documento generado en 09/06/2021 03:46:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>